

Bogotá D.C. viernes 14 de octubre de 2022

Señora
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS
Su Despacho


Proceso No. 2532040890012019-00117-02

Parte demandante: **NICOLAS HIDALGO RUIZ y JEAN SNEIDER HIDALGO GUALTEROS.**

Parte demandada: **ALIMENTOS GAMAR S.A.S y CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**

Referencia: **Sustentación recurso de apelación (artículo 12 de la ley 2213 de 2022)**

Reciba un cordial saludo,



ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURÁN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.466.183 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 277.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de **ALIMENTOS GAMAR S.A.S**, sociedad domiciliada en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), con NIT.: 900.767.3721, en desarrollo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 me permito sustentar el recurso de apelación admitido mediante providencia del 07 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

i. OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la ley 2213 de 2022 pertinente señala:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) (Negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior debe tenerse en cuenta:

- Que la providencia del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada por estado el pasado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- Los tres días hábiles de ejecutoria de la providencia que admite la apelación vencen el día jueves 13 de octubre de 2022.
- Por lo que, los cinco (5) días siguientes para sustentar el recurso de apelación vence el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es por ello, que el presente memorial se exhibe de forma oportuna.

ii. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN APELADA.

Esta representación considera que los argumentos jurídicos expuestos por el juez de primera instancia carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por lo que no corresponde con la practica probatoria que reposa en el expediente del proceso.

Es evidente que la razón de la decisión apelada es el simple arbitrio subjetivo de la señora juez- No existe en el expediente una prueba que logre construir la afirmación que sostiene las determinaciones de la jueza. Al respecto la sentencia apelada únicamente dijo – después de enunciar sin desarrollar e ignorar los elementos materiales de prueba - a minuto 40 y siguientes dijo:

“Así las cosas, la causa determinante del accidente no fue otro que la imprudencia, imprevisibilidad, negligencia e inobservancia de deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas TDL 746 quien se desplazaba sin el cuidado y atención que requiere la conducción de vehículos teniendo en cuenta que se encontraba lloviendo, como bien lo indica los señores Nicolás hidalgo Ruiz, jean sneider Hidalgo, hecho que confirmaron Carlos Alberto Marín cruz, marial del Carmen Gualteros y frey Cardozo Castañeda, adicional a lo consignado en el informe cuando se señala la hipótesis del accidente donde se relacionó el código 303 haciendo la aclaración de encontrarse el piso húmedo, valga la pena anotar que ningún momento informo de la existencia de alguna mancha de acpm o una sustancia viscosa en el suelo como lo señalaron el conductor del carro y su acompañante, analizado los medios probatorios practicados en el proceso. (...)

Esta conclusión salta a la vista por ser totalmente contradictoria a la práctica probatoria. Por lo que me permito precisar los argumentos de la apelación así:

2.1. Presunción de responsabilidad derivada del artículo 2356 del código civil.

En ninguna de las manifestaciones y/o memoriales presentados por el demandante (Poder, Demanda¹, Subsanación de demanda, y alegatos de Conclusión) se incluyó manifestación

¹ En el escrito de demanda el apoderado de los demandantes incluyo como fundamentos de derecho cita a los artículos 2459 (Titulares de la acción de perjuicios) y 2491 (acción pauliana o revocatoria); normas ni siquiera relacionadas con el proceso adelantado.

alguna referente a la aplicación de la responsabilidad señalada en el artículo 2356 del Código civil, que hace referencia a la responsabilidad en actividades peligrosas.

Sin embargo, en la sentencia apelada, en el minuto 12:38, el juez de primera instancia dispone como régimen aplicable el de la culpa presunta, momento a partir del cual se extiende en cita de la decisión identificada con numero SC3862-2019- sentencia del 20/09/2019 CSJ – MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

Quiere decir, que, según la sentencia, los hechos del caso se analizaron a la luz de un tipo de responsabilidad objetiva, fincado en una presunción de responsabilidad, por lo que de nada sirve alegar la ausencia de culpa o la conducta diligente; quedando como única alternativa de defensa la destrucción de dicha presunción demostrando al menos uno de los siguientes factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño.

Teniendo en cuenta que, en el caso sometido a la jurisdicción, concurren roles riesgosos en la causación del daño, debe aplicarse la figura de participación concausal o concurrencia de causas; postura que coincide en afirmar que el agente (Demandado y demandante al estar ejerciendo una actividad peligrosa). únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña.

La sentencia de primera instancia cita en extenso la renombrada sentencia del año 2019, pero ignora por completo el sistema sugerido de determinación de la certeza del rol causal de los agentes involucrados; y es que a página 40 el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria señala:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades (como, cuando y donde) y quién incremento o disminuyo el riesgo frente a la actividad.”

A partir del minuto 34:45 se observa las extracciones probatorias que realizo el despacho para fundamentar su posición subjetiva, incurriendo en un indebido análisis probatorio. La decisión de primera no realizo una correcta apreciación o calificación de los medios de convicción, y no se circunscribió a la selección de la tesis probatoria que obtuvo mayor grado de confirmación o de certidumbre desde el punto de vista de los hechos con un mayor rigor, por lo que no edificó un fallo sólido.

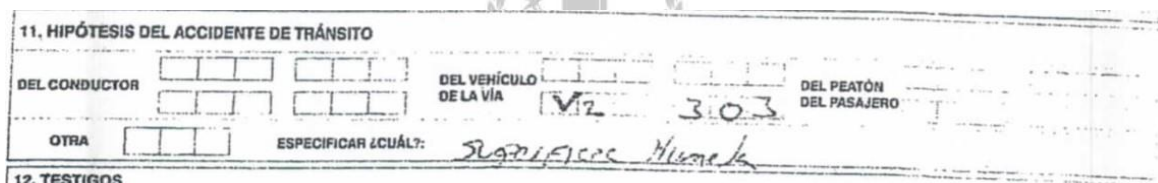
A manera de precisión me permito indicar los **medios de prueba ignorados** en la sentencia:

1. Informe técnico de reconstrucción del accidente de tránsito y su **respectiva sustentación** que durante **casi dos (2) horas expuso** el perito a cargo quien entre otras cosas concluyo:
 - Descarto por completo exceso de velocidad.

- No es posible determinar quién invadió a quien, sin embargo, es posible mencionar que tanto la moto como el vehículo camión pudieron invadir el uno u el otro carril.
- No se pudo determinar el lugar de impacto.
- En el registro de la audiencia a partir de la hora 1:57 el perito se pregunta cuál fue la causa del accidente indicando **que pudo ser la superficie hidráulica de rodamiento**. Por pérdida de estabilidad de la marcha por la superficie, postura que concuerda con la hipótesis registrada en el IPAT.
- Respecto de la superficie húmeda, la señora juez a la hora 2:58 pregunta sobre la causa del accidente, y la respuesta está relacionada con la posibilidad de que el acaecimiento del accidente se deba a la sustancia que se encontraba en la superficie de la vía. Siendo esta una de las últimas preguntas del despacho. Posición que fue reiterada en varias oportunidades en su sustentación.

(La señora juez solo resalta el apartado que le sirve para fundamentar su posición arbitraria, e ignora cualquier otra manifestación presentada en términos al proceso por parte del perito, incluso ignora los cuestionamientos ella misma le hiciera en curso de la diligencia).

2. Informe policial de tránsito documento que concluye en su casilla No.11:



11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	V2 303	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?:	Superficie húmeda		

12. TESTIGOS

Que según el manual dispuesto por el Ministerio del transporte (Resolución No. 11268 del 06 de diciembre de 2012) esta hipótesis corresponde a: **Superficie liza- o como lo describió el agente de tránsito "superficie húmeda"**². Entonces parece ser que la jueza de primera instancia, ni los demandantes verificaron el informe del policía de tránsito; el informe **no dice** que la hipótesis es la **116** (exceso de velocidad) o la **104 o la 106** que hace referencia a invadir el carril; No lo dice. Y es básicamente porque la hipótesis que más se apega a la realidad corresponde a que la responsabilidad se debe a un tercero; el concesionario de la vía; quien no cuidó en debida forma ese tramo de la carretera, siendo el hecho generador del accidente de tránsito. A pesar de lo anterior, la sentencia apelada sostiene que la responsabilidad es del conductor demandado y por ende de su propietario solidariamente; sin embargo, no soporta **EN NINGUN ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA** su dicho.

3. Testimonio del señor FREY CARDOZO CASTAÑEDA

Quien estuvo presente el día de los hechos, al lado del conductor demandado, y afirmó bajo la gravedad del juramento cuales fueron las circunstancias acaecidas, también dejó probado que el conductor no se quedó dormido, no iba en exceso de velocidad, tampoco distraído, el vehículo estaba en buen estado, no adelantaron a nadie ; su dicho fue

² Según la RAE la definición de lago húmedo es: 1. adj. Impregnado de **agua o de otro líquido**.

completamente desconocido por la jueza de primera instancia; y su valoración probatoria es errónea y no se compecece con las reglas establecidas para su apreciación.

4. Pruebas documentales allegadas en la contestación de la demanda.

En la oportunidad debida, esta representación allego cuatro registros fílmicos del accidente en los que se observa sin lugar a dudas la sustancia húmeda – de acuerdo a la definición de la RAE “Impregnado de **agua o de otro líquido.**” – **que cubría la vía; incluso se observa la diferencia de tonalidades de la sustancia:**



También se observan las vetas o rezagos de la sustancia después del tránsito:



FLÓREZ & ABOGADOS

Estas circunstancias y posturas fueron expuestas por esta representación desde la contestación de la demanda y a lo largo del trámite procesal correspondiente; sin embargo, la señora jueza decidió ignorar estos hechos y argumentos que sin lugar a duda permiten evidenciar la ruptura del nexo causal, por cuanto se acreditó la única causal que elimina la responsabilidad del agente demandando, que corresponde a causa extraña. Corresponde con lo anterior, lo señalado por el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria al establecer:

(...) “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.(...)

*Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en **el terreno de la causalidad, mediante la prueba de***

un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, **hecho de un tercero** o culpa exclusiva de la víctima). MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente - Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01 / quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Hecho de un tercero o causa extraña. - El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño; así las cosas se demostró que el accidente de tránsito no se generó por la conducta de los demandados; y de acuerdo a la práctica de la prueba, es posible concluir que la responsabilidad está en cabeza de un tercero (Demandantes o la Concesión – Concesión alto magdalena S.A.S.).

De igual forma, se reiteran todos y cada uno de los argumentos ignorados en las alegaciones finales, que de ser tenidos en cuenta afectarían sustancialmente la valoración probatoria del despacho, en especial la conducta de la parte demandante como indicio: Artículo 241 Mala fe, Falta de prueba del daño causado y una excesiva tasación de los perjuicios morales y daño en vida en relación, por cuanto el valor resuelto por el juzgado no corresponde a la práctica jurisprudencial ni a la verdad procesal desarrollada y existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia admite que la indemnización por perjuicios de daño a la vida de relación es difícil de tasar, al tratarse de un perjuicio inmaterial. Sin embargo, aclara que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Así mismo, se ha resistido a fijar parámetros generales, pues considera que corresponde al juez, en cada caso particular, la fijación del valor a reconocer por este perjuicio. No obstante, el juez debe encontrar una cifra que sea acorde a la gravedad de los perjuicios sufridos, pero que tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas.

Así las cosas, para probar este perjuicio, son útiles las valoraciones de medicina legal, el dictamen de determinación de origen o pérdida de la capacidad laboral expedido por la entidad competente y, en general, la historia clínica que refleje la gravedad de las lesiones (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

En el caso en particular, dichas situaciones deben entrar a ser analizadas con el fin de que se evite un pago y/o reconocimiento excesivo por parte del H. Juez a los aquí demandantes.

En todo caso también se alegó, subsidiariamente la Fuerza Mayor: Artículo 1 de la Ley 94 de 1890 subroga el artículo 64 del Código Civil; se requiere para su materialización:

- a. Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño haya podido precaverse contra él.
- b. Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias. - Absoluta imposibilidad de obrar del modo debido.

c. Que el mismo hecho imprevisible e irresistible no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable. - Sentencia de CSJ. 26/11/2009- Expediente 5220. M.P Trejos Bueno.

Condiciones todas, que se cumplen en los hechos del caso.

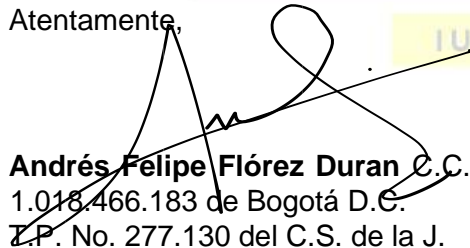
De igual forma, subsidiariamente aplicando la misma jurisprudencia desarrollada en el fallo apelado en extenso (SC3862-2019); esta representación considera que la decisión de primera instancia ha debido aplicar el mismo racero de la decisión situada en el caso en comento:

“En efecto, según se analizó, de los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir, se itera, del informe de policía, la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión; (...) Los anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante”.

Por cuanto, en atención a que la presunción de responsabilidad opera en ambas vías (demandado y demandante) por estar ejerciendo una actividad peligrosa, ha debido acreditarse desde lo causal, la concurrencia del comportamiento de ambos agentes relacionados con la concreción del siniestro; sin embargo, la verificación que realizó la juzgadora de instancia, con todo respeto fue superficial y arbitraria; desconociendo todas las pruebas practicadas en el proceso.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia apelada, denegando la totalidad de pretensiones incluidas en la demanda.

Atentamente,



Andrés Felipe Flórez Duran C.C. No.
1.018.466.183 de Bogotá D.C.
I.P. No. 277.130 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO EXPEDIENTE 2018-00353

DEMANDANTE: AGUEDA CRUZ DE NIETO Y OTROS DEMANDADO: ALDEMAR ESTEBAN JIMENEZ LESMES Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición contra providencia del 13 de octubre de 2022

JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra la providencia del **13 de octubre de 2022**, bajo los siguientes argumentos:

1. El suscrito apoderado mediante escrito remitido el pasado 13 de septiembre de 2022 al correo electrónico de su digno despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de agosto de 2022 tal como demuestro, a través del siguiente pantallazo

Responder | Eliminar | Denunciar

CONTESTACION REQUERIMIENTO EXPEDIENTE 2018-353

Reenvió este mensaje el Mar 13/09/2022 4:05 PM.

yanira pinilla
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - Guaduas
Mar 13/09/2022 4:05 PM

CONTESTACION REQUERIMI... 77 KB
PLANO URBANISTICO LAS V... 1 MB
COPIA RADICACION OFICIO ... 163 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS
E.S.D.

Asunto: Respuesta requerimiento

REF: PROCESO DIVISORIO EXPEDIENTE 2018-00353
DEMANDANTE: AGUEDA CRUZ DE NIETO Y OTROS

Adjuntando en dicho correo los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de contestación a requerimiento
2. Plano Urbanístico del predio las vegas
3. Trazabilidad de las solicitudes y oficio de corrección de certificado radicado ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Guaduas
4. Imagen de la constancia de solicitud de certificado especial

2 Dentro del escrito en mención se corrigió de manera congruente y ordenado con lo solicitado de la siguiente manera:

No.	NOMBRE VERIFICADO	CEDULA VERIFICADA
Lote 10	GERTRUDIS REINA LUNA	28.834.103
Lote 21	PABLO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ	14.316.944
Lote 22	EUNICE PARRA MARTINEZ	20.633.509
Lote 25	ELICEO LEON HERRERA	19.086.307
Lote 26	ALICIA LOPEZ DE JIMENEZ	37.819.853
Lote 27	GABRIEL LOPEZ ORTIZ	17.199.020
Lote 30	HECTOR FABIO BERMUDEZ	3.051.515
Lote 31	ROSALBA BERNAL DE CASTELLANOS	41.332.914
Lote 39	BLANCA MARIA ROJAS MUÑOZ	20.630.570
Lote 41	TERESA MAHECHA DE SUAREZ	20.629.833
Lote 57	JOSE MARIA DUARTE GOMEZ	17.085.712
Lote 67	NELSON CRUZ BURGOS	3.051.729
Lote 74	ANA CAROLINA RODRIGUEZ MONTENEGRO	52.421.473

Lote 76	RUTH ADIELA CAÑON HERRERA	35.331.638
Lote 82	GLORIA ELSY MARTINEZ CASTIBLANCO	41.565.917
Lote 89	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ URRESTE	4.707.467
Lote 99	LUIS EFRAIN PINEDA MORENO	5.950.345
Lote 112	SANTIAGO DIAZ DUARTE	4.239.012
Lote 128	ROSA STELA REINA LUNA	51.829.235
Lote 143	MANUEL ALFONSO VIVAS MORENO	17.182.860
Lote 144	FLOR MARINA GONZALEZ HERNANDEZ	51.550.324
Lote 150	EDWIN GERMAN BELTRAN ARIZA	1.072.744.967
	JOSE GERMAN BELTRAN VERA	3.051.833

2. Respecto de los lotes 151 y 152 estos no hacen parte del plano general, ni se encuentran descritos en el certificado de tradición y libertad pues dicho documento hace referencia a 150, razón por la cual no fueron incluidos para su asignación.

3. Respecto de las personas enumeradas en este numeral se informa que:

NOMBRE	CEDULA	OBSERVACION
FIDEL CUESTRAS MUÑOZ	7.276.292	YA NO ES TITULAR DE DEREHO REAL ANOTACIONES 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 31, 32, 36, 39, 87 y 102 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
ANDRES FELIPE MARTINEZ CALDERON	1.022.331.088	ADJUDICADO LOTE 131 DEL CUAL TAMBIEN ES PROPIETARIA MAIRA LORENA MARTINEZ
DENY BIANEY MARTINEZ SILVA	39.912,957	YA NO ES TITULAR DE DEREHO REAL, POR ADJUDICACION DE REMATE ANOTACION 158 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
FERDINANDO MOLINA DURAN	79.852.242	YA NO ES TITULAR DE DERECHO REAL POR VENTA A CARLOS JACOB VALLE PARRA
MERCEDES MOLINA MORA	20.567.591	ADJUDICADO EL LOTE 133 en este se hace corrección ya que en el trabajo de partición quedó inscrito a nombre del señor ANATOLIO VARGAS HERRERA el cual corresponde

NOMBRE	CEDULA	OBSERVACION
FIDEL CUESTRAS MUÑOZ	7.276.292	YA NO ES TITULAR DE DEREHO REAL ANOTACIONES 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 31, 32, 36, 39, 87 y 102 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
ANDRES FELIPE MARTINEZ CALDERON	1.022.331.088	ADJUDICADO LOTE 131 DEL CUAL TAMBIEN ES PROPIETARIA MAIRA LORENA MARTINEZ
DENY BIANEY MARTINEZ SILVA	39.912,957	YA NO ES TITULAR DE DEREHO REAL, POR ADJUDICACION DE REMATE ANOTACION 158 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
FERDINANDO MOLINA DURAN	79.852.242	YA NO ES TITULAR DE DERECHO REAL POR VENTA A CARLOS JACOB VALLE PARRA
MERCEDES MOLINA MORA	20.567.591	ADJUDICADO EL LOTE 133 en este se hace corrección ya que en el trabajo de partición quedó inscrito a nombre del señor ANATOLIO VARGAS HERRERA el cual corresponde realmente a la señora MERCEDES MOLINA MORA
OSCAR MAURICIO MORENO ROJAS	9.002.793	YA NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO POR VENTA A LA SEÑORA CLARA INES NIETO SEGÚN ANOTACIÓN 75 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
ALICIA SALAMANCA	20.113.327	YA NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO POR VENTA A MARIA ELVIRA HERRERA SALAMANCA SEGÚN ANOTACIÓN 125 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
MARIA GRACIELA SOSA DE AREVALO	41.660.969	ADJUDICADO LOTE 3 JUNTO CON EL SEÑOR JOSE ANTONIO AREVALO

OSCAR GERMAN TINOCO RIVERA	79.625.628	ADJUDICADO LOTE 14 JUNTO CON EL SEÑOR RICARDO TINOCO RIVERA POR SUSCESION DE GERMAN TINOCO
JULIA TERESA TORRES HERRARA	51.808.775	YA NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO POR VENTA A FERNDINANDO MOLINA SEGÚN ANOTACIÓN 150 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
ANA TERESA ZABALA VIUDA DE BELTRAN	20.631.163	YA NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO POR VENTA A LUZ MARINA CASTIBLANCO SEGÚN ANOTACIÓN 104 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD

De conformidad con lo anterior, es que se observa que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta el referido escrito, pues en la providencia recurrida solicita nuevamente la aclaración de los datos que se reitera ya fueron objeto de aclaración y que adicional a fin de agilizar el trámite procesal y, cumplir a cabalidad con las ordenes emitidas por su despacho también solicito ante el Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas la corrección y correcta emisión del certificado especial del predio denominado las vegas; expedición de este certificado que fue otorgado y allegado a través de correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2022

Responder | Eliminar | Denunciar | ...

MEMORIAL ALLEGA CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICION EXPEDIENTE 2018-353

yanira pinilla
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - Guaduas

Mie 28/09/2022 8:00 AM

Documentos LAS VEGAS.pdf
15 MB

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS
E.S.D.

Asunto: Allega certificado especial

REF: PROCESO DIVISORIO EXPEDIENTE 2018-00353
DEMANDANTE: AGUEDA CRUZ DE NIETO Y OTROS
DEMANDADO: ALDEMAR ESTEBAN JIMENEZ LESMES Y OTROS

JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas- Cundinamarca, de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que dicho documento tenía un término de expedición de 15 días hábiles, lo cual también fue informado mediante memorial remitido a su digno despacho el pasado 13 de septiembre de 2022.

Atentamente

Por lo anterior, solicito reponga la providencia del 13 de octubre de 2022 en lo que corresponda; y a fin de agilizar el trámite procesal se le solicita de la manera más respetuosa a su señoría, requiera judicialmente al referido Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas en el evento en que así lo considere su despacho, para que este proceda de conformidad corrigiendo y emitiendo en debida forma lo que el Juzgado considere, ya que como es bien sabido las órdenes judiciales se cumplen con mayor efectividad y en menor tiempo, y el suscrito y poderdantes ya han solicitado anteriormente la corrección de dicho certificado tal como se demuestra con los pantallazos de la trazabilidad de correos y requerimientos efectuados ante esa entidad; para que su despacho tenga la plena certeza de que la información brindada a través de los diversos escritos por la parte demandante contienen la identificación correcta tanto de los demandantes como de los demandados.

En este punto es de recalcar que ya se ha realizado la solicitud en mas de 3 ocasiones del certificado especial del bien inmueble objeto del presente proceso y, que en atención a la cantidad de anotaciones y propietarios de dicho predio puede eventualmente expedirse dicho documento, con algunos errores mecanográficos que en su caso solo corresponde corregirlos a dicha entidad y que puede que a pesar de haberse solicitado dichas correcciones que el mismo se expidiera con la actualización del misma, por error humano e involuntario se pasen por alto algunas correcciones.

En suma, se tiene que dentro del proceso obran los poderes y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mis poderdantes a través de las cuales se puede verificar que los datos objeto de corrección en escrito del 13 de septiembre de 2022 se realizaron en debida forma, así mismo

obra copia de las escrituras publicas con las cuales se puede verificar que los datos ya mencionados son verídicos.

De otra parte, en consideración a que las siguientes personas

Lote 10	GERTRUDIS REINA LUNA	28.834.103
Lote 89	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ URRESTE	4.707.467
Lote 128	ROSA STELA REINA LUNA	51.829.235
Lote 150	JOSE GERMAN BELTRAN VERA	3.051.833

Son parte demandada en el presente asunto, y no se tiene contacto con las mismas, de considerar necesario la verificación de sus datos, solicitó se expida oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que emita certificación de los documentos de identidad de conformidad con los datos consignados en el escrito del 13 de septiembre de 2022, a fin de que el Despacho tenga la certeza que lo manifestado por el suscrito es conforme a la realidad personal de las ya referidas personas.

Con todo y lo anterior anexo algunos pantallazos del certificado de tradición

111	REINA	LUNA	GERTRUDIS	28.834.103
-----	-------	------	-----------	------------

ANOTACIÓN: Nro: 103 Fecha 28/12/2010 Radicación 2010-162-6-2664
DOC: ESCRITURA 751 DEL: 26/10/2010 NOTARIA UNICA DE GUADUAS VALOR ACTO: \$ 6.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - 1/150 PARTE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS MUÑOZ JORGE ENRIQUE CC# 3051723
A: PARRA MARTINEZ EUNICE CC# 20633509 X

17	BERMUDEZ	AVILA	DORA CLEMENCIA	41.691.881
18	BERMUDEZ	RODRIGUEZ	HECTOR FABIO	3.051.515
19	BERMUDEZ	ORTEGA	JORGE HERNANDO	19.072.888

17	BERMUDEZ	AVILA	DORA CLEMENCIA	41.691.881
20	BERNAL	DE CASTELLANOS	ROSALBA	41.332.914
21	BERNAL	DE CASTELLANOS	ELIODOR MARIA	20.607.077

41	DIAZ	DUARTE	SANTIAGO	4.239.012
42	DUARTE	GOMEZ	JOSE MARIA	17.085.712
43	DUARTE	GOMEZ	LUIS ALBERTO	20.699.905

40	CRUZ	DE NIETO	ROQUE	20.699.905
41	DIAZ	DUARTE	SANTIAGO	4.239.012
42	DUARTE	GOMEZ	JOSE MARIA	17.085.712

118	RODRIGUEZ	URRESTE	LUIS HERNANDO	4.707.467
119	ROJAS	MUÑOZ	BLANCA MARIA	20.630.570

29	CARDENAS	DE BOHORQUEZ	ROSA HELENA	41.059.027
30	CAÑON	HERRERA	RUTH ADIELA	35.331.638

117	RODRIGUEZ	MONTENEGRO	ANA CAROLINA	52.421.473
118	RODRIGUEZ	URRESTE	LUIS HERNANDO	4.707.467

111	REINA	LUNA	ROSA STELLA	51.829.235
112	REINA	LUNA	GERTRUDIS	20.034.103

116	ROA	MENDOZA	JOSE ISRAEL	4.740.025
117	RODRIGUEZ	MONTENEGRO	ANA CAROLINA	52.421.473

11	BELTRAN	ARIZA	EDWIN GERMAN	10/2/2001
12	BELTRAN	VERA	JOSE GERMAN	30.351.833

En todo el certificado de tradición desde una de las anotaciones iniciales hasta la última se observa que el predio esta dividido en 150 partes

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 8/6/2001 Radicación 00830
 DOC: ESCRITURA 260 DEL: 12/5/2001 NOTARIA UNICA DE GUADUAS VALOR ACTO: \$ 4.000.000
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA DERECHO DE CUOTA 1/150 PARTE - MODO ADQUISICION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Y Titular de derecho real del dominio: L.Titular de dominio incompleto)

ANOTACIÓN: Nro: 163 Fecha 13/8/2021 Radicación 2021-162-6-2005
 DOC: ESCRITURA 963 DEL: 2/8/2021 NOTARIA UNICA DE COTA VALOR ACTO: \$ 8.000.000
 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - 1/150 PARTE
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Y Titular de derecho real del dominio: L.Titular de dominio incompleto)

Con los anterior, argumento el recursos interpuesto y se reitera la solicitud de reponer el auto del 13 de octubre de 2022, a fin de agilizar el presente trámite procesal.

Se suscribe,

JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS
 C.C N°. 79.640.120 de Bogotá
 T.P. N°. 269.919 del C. S de la J

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS
E.S.D**

REF.: **PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 25320318900120220023000
DEMANDANTE: PORVENIR SAS
DEMANDADO: HEJAGO INDUSTRIAS METALICAS SAS



PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN

Mediante auto del 14 de octubre de 2022 el despacho resolvió:

“(...) Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, para actuar como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Se solicita comedidamente a este despacho sea reconocido a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por el Doctora Rosa Inés León Guevara, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referenciada conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual refiere:

*“(...) podrá otorgarse poder a una **persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos**. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

De acuerdo con lo anterior, como se precisa en el poder aportado en la presente demanda la doctora **“CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.608.527 expedida en Cali, actuando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, lo cual consta en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia anexa, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento otorgado mediante resolución número 3970 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 30 de Octubre de 1991, en calidad de entidad titular y recaudadora de cotizaciones obligatorias de los trabajadores de **HEJAGO INDUSTRIAS METALICAS S.A.S**. NIT. 900621387 afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, a usted con todo respeto, manifiesto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso; confiero poder especial, amplio y suficiente a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**”

www.litigando.com
ventas@litigando.com

Av. Calle 19 No. 6 – 68 Piso 11, Bogotá DC

Se hace necesario el uso de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, para salvaguardar los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política, pero con un fundamento aún superior, toda vez que son valores intrínsecos al concepto de humanidad y sociedad.

Bien es sabido, que el acceso a la administración de justicia se erige como una de las garantías fundamentales de la persona, así lo consagra el Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

El acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) no sólo implica la posibilidad de que todos los asociados tengan los mecanismos adecuados para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, sino también que sus peticiones sean resueltas de forma rápida, eficaz y eficiente, que sean declarados sus derechos, si de conformidad con el ordenamiento jurídico hay lugar a ello; significa que las personas tienen derecho a ser indemnizadas por los daños que les han causado, y sobre todo, el derecho a que se haga justicia, valor fundacional de las sociedades jurídicas.

Ahora, la filosofía que ilustra la Constitución Política vigente le impone al administrador de justicia la tarea de ser garante de los derechos fundamentales, porque su cumplimiento y respeto es un fin esencial del Estado Social de Derecho, que está al servicio de la igualdad, la efectividad de los derechos y la dignidad de las personas. Todos estos valores llevan implícitos otros que los hacen viables, piénsese, por ejemplo, en la seguridad jurídica, que se refiere no sólo a un mínimo de certidumbre en cuanto a los preceptos del ordenamiento jurídico, sino en cuanto a la interpretación que los jueces y demás hacen de éste. "Sin embargo, dada la necesidad -como de antaño lo ha indicado la jurisprudencia nacional- de interpretar las leyes que depende no sólo de la imperfección de éstas, sino también de su naturaleza, ya que, aun suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran", es claro que la igualdad también impone un mínimo de certeza jurídica frente al criterio jurisprudencial que se aplique.

De otro lado, hoy es común reconocer que la aplicación del Derecho dejó de ser un simple ejercicio lógico de deducción, y se convirtió en una actividad intelectual más compleja, que involucra normas, principios y valores que le imprimen coherencia al ordenamiento jurídico. Así pues, los derechos fundamentales son un referente que no puede perderse de vista en la toma de la decisión judicial, de tal forma que se evite su vulneración.

El inciso segundo del artículo 75 del CGP, abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal "la prestación de servicios jurídicos" y creo un nuevo sub registro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan "otorgar o sustituir el poder" a abogados ajenos a ellas.

Así mismo, en los documentos allegados junto con el poder donde se evidencia la cámara de comercio vigente de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, así como también los abogados inscritos en la misma para ejercer el servicio jurídico de representación judicial, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, sin que se pueda considerar irregularidad alguna, más por otro lado es totalmente viable y legal dicha representación, en este caso a **PORVENIR S.A.**, permitiendo el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y debida representación.

En consecuencia, solicito a su Despacho se reconozca personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses de **PORVENIR S.A.** como se dispone en el poder aportado al proceso de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Es por estas razones, es que debe el Juzgado corregir el auto y en su lugar reconocer personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.



II. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la siguiente solicitud:

RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. en el Correo Electrónico: paola.olarte@litigando.com

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paola Olarte", is written over a large, light blue graphic element that resembles a stylized arrow or a curved line.

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA
C.C. N° 52.603.367 de Pacho Cundinamarca
T.P. N° 272.983 del C. S. de la J.